



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 189/2020**

<b>Expediente</b>	: 189/2017
<b>Demandante</b>	: Sociedad Comercial e Industrial Hansa Ltda.
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso Administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: AGIT-RJ 0434/2017 de 21 de abril
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 5 de agosto de 2020.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fojas 42 a 56 y vuelta, interpuesta por Patricio Guillermo Kyllmann Diekellmann, en representación legal de la Sociedad Comercial e Industrial Hansa Ltda., en virtud del Testimonio de Poder N° 339/2017, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 105, correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Ingrid Saba Jiménez Gómez (fojas 61 a 63 y vuelta), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0434/2017 de 21 de abril (fojas 64 a 90), el memorial de contestación de la autoridad demandada de fojas 105 a 116, el memorial de contestación a la demanda presentado por Diego Flores Cueto en representación legal de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, en mérito al Testimonio de Poder N° 1.000/2017 otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 88, correspondiente al Distrito Judicial de Santa Cruz, a cargo de Rosse Mery Uriona Almaraz (fojas 163 a 165 y vuelta), el Auto Supremo de 8 de enero de 2018 cursante de fojas 176 a 178, el Auto Supremo de 6 de junio de 2018 (fojas 186 y vuelta), el decreto de autos de fojas 197, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO I:**

**I.1.- Antecedentes de la demanda.**

Inició el memorial con una extensa relación de hechos, refiriendo que la presente causa se originó en una licitación de la Caja Nacional de Salud, para la provisión de equipos médicos de diagnóstico.

Que al no tratarse de equipos que emitan radiación, no se obtuvo certificado o autorización del Instituto Boliviano de Ciencia y Tecnología Nuclear (IBTEN) antes del embarque, aunque sí se lo hizo antes de la declaración de importación, de acuerdo con la práctica, pero que Hansa Ltda. fue sorprendida por un funcionario de aduana que exigió la presentación de un requisito inexistente como es el certificado del IBTEN, con fecha anterior al día del embarque de los equipos.

La larga relación de antecedentes hizo referencia a la resolución sancionatoria pronunciada, su impugnación en sede administrativa hasta la emisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0395/2011, que fue anulada por el "...Auto Supremo N° 49/2016..." de 14 de febrero (debió decir sentencia), pronunciándose en cumplimiento de la referida decisión judicial, la Resolución AGIT-RJ 0434/2017 de 21 de abril, confirmando la resolución pronunciada en alzada, sin cumplir lo que se dispuso en el Auto Supremo N° 49/2016 (debió decir sentencia); resolución jerárquica que ahora es impugnada.

En consecuencia, el demandante desarrolló la expresión de los argumentos de su demanda, en los siguientes términos:

**I.1.1.-** Manifestó el demandante, que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), incumplió lo dispuesto en la Sentencia N° 49/2016, puesto que la nueva resolución jerárquica, fue pronunciada afirmando que la deferencia entre equipos de rayos x y material radiactivo, no desvirtúa los cargos de la "...Administración Tributaria."

Que, en inspección ocular, efectuada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de Santa Cruz, en relación con el equipo de Radiodiagnóstico Médico Compacto Plus y los dos equipos de Radiodiagnóstico Médico Aquila Plus, tomando en cuenta la nota TN-CPSR-095/2011 de 3 de marzo, como las Autorizaciones CPR/GRI/013/2010, CPR/GRI/014/2010 y CPR/GRI/015/2010, de 5 de agosto, respaldan la posición de la empresa demandante, en cuanto "...se encuentran desconectados y en esa situación no emiten radiación ionizante que afecte al medio ambiente y/o a la salud humana."

**I.1.2.-** Sobre la base de la disposición contenida en el párrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, manifestó que el artículo 118 del Decreto Supremo N° 25870 (vigente al momento de aceptación de la DUI), no exige la presentación de autorización previa para equipos de diagnóstico por imagen; que se trata de equipos que *per se*, no tienen sustancias radiactivas.



Que, ante la no existencia de norma para exigir el cumplimiento de un requisito previo al embarque, se pretende ahora la aplicación del Decreto Supremo N° 27421, que crea el Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Agotadoras del Ozono – SILICSAO, que no tiene relación alguna con los equipos que les fueron confiscados, provocándole graves problemas financieros y de relacionamiento comercial a Hansa Ltda.

I.1.3.- A continuación hizo referencia a la Ley de Protección de Seguridad Radiológica, citando el Decreto Supremo N° 24483 de 29 de enero de 1997, que según se indicó en la demanda, en su artículo 1, aprueba la reglamentación de la citada ley, consistente en “...once reglamentos, un título XXIV capítulos, 178 artículos y 4 anexos”, desarrollando una extensa relación acerca de ellos.

I.1.4.- El demandante argumentó que se dictó la Sentencia N° 49/2016, declarando probada la demanda, dejando “...sin efecto tanto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0395/2011 de 4 de julio de 2011, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria – AGIT como la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0097/2011, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, debiendo esta última autoridad, pronunciarse respecto a la prueba producida por HANSA Ltda. en resguardo al derecho al debido proceso.”

Que, por lo anterior, tanto la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de Santa Cruz, como la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), carecen de competencia para emitir nueva resolución en un proceso concluido y ejecutoriado; que la única posibilidad de retrotraer los procesos, es la anulación de obrados, lo que en el caso de la Sentencia N° 49/2016, no sucedió.

Que, la Sentencia N° 49/2016, no dispone que deban pronunciarse nuevas resoluciones, sino que “...solo dispone que se ‘pronuncien’ porque violaron nuestro derecho al debido proceso seguro para proceder de nuestra parte a resarcirnos el daño civil ocasionado.” (Sic).

Que, por lo anterior, “...solicita se declare la Nulidad de la resolución de Alzada impugnada y la resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0434/2017 de 21 de abril de 2017 y se procese la excepción de cosa Juzgada.” (Sic).

I.1.5.- Argumentó que la Autoridad de Impugnación Tributaria fue notificada con la Sentencia N° 49/2016, el 27 de octubre de 2016 y que de acuerdo con el párrafo III del artículo 210 de la Ley N° 3092, se venció

abundantemente el plazo para dictar nueva resolución, por lo que la resolución jerárquica ahora impugnada, fue emitida sin competencia, por vencimiento de plazos.

**I.1.6.-** Que, no obstante existir cosa juzgada, tanto la Autoridad Regional como la Autoridad General de Impugnación Tributaria, violan la Sentencia N° 49/2016 al no tener competencia para emitir una nueva resolución.

Que, el Tribunal Supremo de Justicia expresó que no fue compulsada la prueba constituida por la inspección ocular solicitada por Hansa Ltda., justamente para determinar qué tipo de material se importó y que es eso lo que se debió cumplir a efecto de lograr la verdad material.

Que, no corresponde el argumento esgrimido en la resolución de alzada, en cuanto a que los argumentos expresados en la inspección ocular no fueron respaldados con prueba presentada dentro del plazo de ley; que la inspección ocular es un medio de prueba independiente de la prueba documental; que sería un absurdo instalar una audiencia de inspección ocular, para verificar prueba documental, pero que afortunadamente la Autoridad General de Impugnación Tributaria, expresó en la resolución que se impugna, que *"...se encuentran desconectados y en esa situación no emiten radiación ionizante que afecte al medio ambiente y/o a la salud humana."*

## **I.2.- Petitorio.**

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se declare probada la demanda y en su mérito, se revoque y se deje sin efecto la Resolución AGIT-RJ 0434/2017 de 21 de abril y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria AN ULEZER RS 56/2010 de 16 de noviembre. Sea con costas.

## **CONSIDERANDO II:**

### **II.1.- De la contestación a la demanda.**

Subsanadas las observaciones de fojas 59 y 95, por providencia de fojas 98 se admitió la demanda contenciosa administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser



citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Del mismo modo, se ordenó la notificación a la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, en su condición de tercero interesado, en el domicilio de la Av. La Salle entre Jaime Mendoza y Claudio Peñaranda de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, ordenando se libre provisión compulsoria, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Presentado el memorial de contestación a la demanda de fojas 105 a 116, por providencia de fojas 117 se tuvo a personado a Daney David Valdivia Coria, en su condición de Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10993 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 103), teniéndose por contestada la demanda e instruyéndose a continuación, su traslado a efecto de la réplica. Del mismo modo, se instruyó, se corra traslado con la solicitud de nulidad de admisión de la demanda, incluida en el memorial de fojas 105 a 116.

Cumplida la diligencia de notificación a la autoridad demandada, el 11 de septiembre de 2017, como consta por la literal de fojas 149, fue devuelta la provisión librada con el diligenciamiento ordenado, instruyéndose por providencia de fojas 151, su arrimo al expediente.

Del mismo modo, cumplida la diligencia de notificación al tercero interesado, Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, el 23 de octubre de 2017, como consta por la literal de fojas 159, fue devuelta la provisión librada con el diligenciamiento ordenado y como consta por la providencia de fojas 160, se ordenó su acumulación a sus antecedentes.

La autoridad demandada, a través de su memorial de contestación negativa, inicialmente opuso incidente de nulidad de admisión de la demanda, señalando que mediante providencia de 29 de junio de 2017, se ordenó aclarar la identidad del tercero interesado, concediéndole el plazo de 5 días hábiles, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la demanda.

Que se notificó a Hansa Ltda. con la providencia de 29 de junio de 2017, el 7 de julio, venciendo el plazo para subsanar la observación, el 14 de julio, pero que fue presentado el memorial de subsanación recién el 21 de julio.

A continuación, la autoridad demandada manifestó que sin perjuicio del incidente señalado, responde negativamente a la demanda, la que según su

afirmación, contiene criterios subjetivos, sin establecer una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y los agravios causados, sin que se haya demostrado los supuestos agravios que se le hubiese causado con la emisión de la resolución jerárquica que impugna.

Luego de una extensa relación de los antecedentes de hecho del proceso, además de indicar que existe una verdadera carencia de carga argumentativa en la demanda, por lo que deberá tomarse en cuenta la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, expresó los elementos de derecho que sustentó en la exposición siguiente:

II.2.- Que, en relación con la carencia de argumentos en la acción intentada, manifestó que el demandante se limitó a observar actuaciones de la Aduana Nacional, alejándose del objeto de la demanda.

II.3.- Sobre la incongruencia de la demanda, expresó que más allá de reiterar argumentos dilucidados y aclarados en la fase recursiva, lo referido a que en la inspección ocular se determinó que los equipos decomisados no son peligrosos para la salud ni constituyen una amenaza para la seguridad, se debe tener en cuenta el acta de fojas 332 a 334 del expediente administrativo, de acuerdo con la cual, por afirmaciones de Alfredo Oroza, personero de Hansa Ltda., como: *"...de modo que mucho no se ha de poder ver en este momento si funciona o no funciona y en que momento irradia o no irradia la emisiones radiactivas o ionizantes..."* (sic), como también *"...esta máquina que desconozco como se llama la máquina..."* se puede concluir que no se trata de un técnico especialista y que en consecuencia ese acto no tiene mayor relevancia, por lo que citó los sub numerales xviii y xix de la resolución impugnada, los que se encuentran referidos al requerimiento de autorización previa para la importación de los equipos motivo del presente proceso.

II.4.- En cuanto a la competencia y al debido proceso, haciendo referencia a la Sentencia N° 49/2016 pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia, citó la parte resolutive de la misma, indicando que el demandante pretende crear confusión ante una decisión completamente clara. Citó a continuación el sub numeral xx de la resolución impugnada, precisando que su actuación se produjo dentro de los márgenes de la ley y el resguardo del debido proceso, haciendo mención de la Sentencia Constitucional N° 0471/2005-R de 28 de abril sobre los recursos de alzada y jerárquico, además de la N°



491/2003-R de 15 de abril, sobre los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Que, la demanda en el presente caso es reiterativa, sin probar cómo se hubiera lesionado el derecho al debido proceso; que de la revisión del proceso en fase administrativa, se puede verificar que se cumplió estrictamente la ley y que Hansa Ltda. tuvo la oportunidad de asumir su defensa con amplitud, sin que se hubiera vulnerado su derecho al debido proceso en ningún momento.

Citó como doctrina tributaria aplicable, la Resolución AGIT-RJ 0507/2012, sobre transporte de mercancías sujetas a autorización previa para el despacho aduanero.

Del mismo modo, citó la Sentencia Constitucional 1077/01-R de 4 de octubre, en relación con el límite sustancial a la discrecionalidad en el ámbito administrativo y jurisdiccional.

Asimismo, la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la carga procesal que tiene el demandante, de argumentar adecuadamente su pretensión, además de la Sentencia N° 20 de 27 de marzo, pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia, sin indicar la sala a la que corresponde.

Que, la resolución jerárquica impugnada fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, concluyéndose que la demanda incoada carece de sustento jurídico.

#### **II.6. Petitorio**

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia, emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Sociedad Comercial e Industrial Hansa Ltda., manteniendo en consecuencia firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0434/2017 de 21 de abril.

#### **II.7. Contestación del tercero interesado**

A continuación, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, en su condición de tercero interesado, mediante memorial de fojas 166 a 168 y vuelta, contestó a la demanda, admitiéndose el mismo con el apersonamiento de Claudia Denisse Rocha Villarroel y Diego Flores Cueto en representación legal de la referida institución, en mérito al Testimonio de Poder N° 1.000/2017, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 88 correspondiente al Distrito Judicial

de Santa Cruz, a cargo de Rosse Mery Uriona Almaraz (fojas 163 a 165 y vuelta), teniéndose por contestada la demanda.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, los representantes de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional manifestaron:

Que, los actos de la Aduana Nacional, se encuentran basados en el sometimiento pleno a la ley, con relación al principio de jerarquía normativa y de supremacía constitucional; que no es evidente lo alegado por el demandante sobre la existencia de cosa juzgada, haciendo referencia a los sub numerales ii, iii, iv y v del numeral IV, punto 4.2 de la resolución jerárquica impugnada; y que tampoco es evidente la falta de competencia de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), como pretende el demandante, lo que fue expuesto en el sub numeral viii del numeral IV, punto 4.3 de la resolución impugnada.

Que, en virtud de los argumentos indicados, solicitan se declare improbadamente la demanda.

**CONSIDERANDO III:**

**III.1.- Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

**Antecedentes administrativos y procesales**

Continuando con el desarrollo del proceso, Hansa Ltda. a través del memorial de fojas 173 a 175, solicitó que no habiendo respondido la autoridad demandada a la demanda que le fue notificada el 11 de septiembre de 2017, dentro del plazo de ley, corresponde se pronuncie decreto de autos para sentencia.

Luego, en relación con el incidente de nulidad de admisión de demanda, opuesto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria al contestar la demanda a través del memorial de fojas 105 a 116, mediante Auto Supremo de 8 de enero de 2018 (fojas 176 a 178), la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, resolvió rechazar el referido incidente.

Más adelante, mediante memorial de fojas 185 y vuelta, la autoridad demandada solicitó enmienda del Auto Supremo de 8 de enero de 2018, en cuanto a que la fecha de presentación de la contestación a la demanda, corresponde al 2 de octubre de 2017, enmienda que fue aceptada mediante Auto Supremo de 6 de junio de 2018 (fojas 186 y vuelta).





Por decreto de fojas 197, se señaló que se constata de la revisión de antecedentes, que la empresa demandante no hizo uso de su derecho a la replica, por lo que se lo tiene renunciado; que, en consecuencia, no existiendo nada más que tramitar, se decreta "autos para sentencia".

Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con el numeral 2 del artículo 2 y con el artículo 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.2.- Que, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-UFIZR-AI N° 119/2010 de 6 de septiembre (fojas 170 a

174, Anexo), por la presunta comisión de contrabando contravencional, de acuerdo con la previsión contenida en el inciso b) del artículo 181 de la Ley N° 2492; acta notificada personalmente al representante legal de Hansa Ltda., el 8 de septiembre de 2010 (fojas 178, Anexo).

**III.3.-** A continuación, se pronunció la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS 56/2010 de 16 de noviembre (fojas 306 a 317, Anexo), por la que se declaró **PROBADA** la comisión de contrabando contravencional, imputada contra la Empresa Hansa Ltda. y la Agencia Despachante de Aduana Paceaña SRL., disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-UFIZR-AI N° 119/2010 de 6 de septiembre.

La referida resolución sancionatoria fue notificada a Hansa Ltda., en tablero, en la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del Código Tributario.

**III.4.-** Siguiendo con el procedimiento administrativo, el sujeto pasivo dedujo recurso de alzada, según consta por el memorial de fojas 280 a 287 y vuelta del expediente administrativo (segundo cuerpo), respondido por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante memorial de fojas 304 a 307 y vuelta, resuelto a través de la Resolución ARIT-SCZ/RA 0097/2011 de 11 de abril, fojas 364 a 372 y vuelta del expediente administrativo (segundo cuerpo), que dispuso **CONFIRMAR** la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS 56/2010 de 16 de noviembre.

**III.5.-** En virtud de lo anterior, Hansa Ltda. dedujo recurso jerárquico por memorial de fojas 375 a 393 del expediente administrativo (segundo cuerpo), el que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 0395/2011 de 4 de julio, cursante de fojas 550 a 569 del expediente administrativo (tercer cuerpo), determinando **CONFIRMAR** la resolución pronunciada en alzada; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS 56/2010 de 16 de noviembre.

**III.6.-** Deducida demanda contenciosa administrativa impugnando la Resolución AGIT-RJ 0395/2011 de 4 de julio, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia pronunció la Sentencia N° 49/2016 de 15 de febrero (fojas 585 a 590 y vuelta del expediente administrativo, tercer cuerpo), por la que declaró **PROBADA** la demanda; y en consecuencia, "...deja sin efecto tanto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0395/2011 de 4 de julio de 2011, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria – AGIT como la



*Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0097/2011, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, debiendo esta última autoridad, pronunciarse respecto a la prueba producida por HANSA Ltda. en resguardo al derecho al debido proceso."*

III.7.- De acuerdo con lo determinado en la sentencia referida en el punto anterior, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria pronunció la Resolución ARIT-SCZ/RA 0027/2017 de 19 de enero, que cursa de fojas 610 a 621 y vuelta del expediente administrativo (cuarto cuerpo), que dispuso CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS 56/2010 de 16 de noviembre.

III.8.- En conocimiento de la resolución pronunciada en alzada, Hansa Ltda. dedujo recurso jerárquico por memorial de fojas 653 a 668 del expediente administrativo (cuarto cuerpo), el que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ.0434/2017 de 21 de abril, cursante de fojas 707 a 733 del expediente administrativo (cuarto cuerpo), determinando CONFIRMAR la resolución pronunciada en alzada ARIT-SCZ/RA 0027/2017 de 19 de enero; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS 56/2010 de 16 de noviembre.

### III.9. De la problemática planteada.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, tiene relación con las pretendidas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con los siguientes supuestos: 1) Si es evidente que la Autoridad de Impugnación Tributaria incumplió lo determinado por la Sentencia N° 49/2016, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a la valoración de la inspección ocular solicitada por Hansa Ltda. 2) Si es cierto que para la importación de equipos como aquellos de que se trata en el presente proceso, no es necesaria la autorización previa al embarque de la mercancía. 3) Si efectivamente la Autoridad de Impugnación Tributaria, al haberse declarado probada la demanda contenciosa administrativa deducida por Hansa Ltda. a través de la Sentencia N° 49/2016, actuó sin competencia al existir cosa juzgada. 4) Si verdaderamente se pronunció la Resolución de Alzada ARIT-

SCZ/RA 0027/2017 de 19 de enero, sin competencia por vencimiento del plazo previsto por el párrafo III del artículo 210 de la Ley N° 3092.

**CONSIDERANDO IV:**

**IV.1. Fundamentos de la decisión.**

Antes de ingresar a la consideración de los argumentos de la demanda, es importante señalar que aunque la misma es extensa, se trata de un escrito repetitivo, carente de precisión y de relevancia jurídica.

Respecto del argumento esgrimido por el demandante sobre los requisitos exigidos por el artículo 118 del Decreto Supremo N° 25870 (vigente al momento de aceptación de la DUI), que no incluye el de la presentación de autorización previa para equipos de diagnóstico por imagen; que se trata de equipos que *per se*, no tienen sustancias radiactivas, corresponde señalar:

El artículo 118 del Decreto Supremo N° 28570 de 11 de agosto de 2000, Reglamentario de la Ley General de Aduanas, indica: ***“Sin perjuicio de lo específicamente señalado en otras normas legales y en las notas adicionales de cada Sección o Capítulo del Arancel Aduanero, la importación de mercancías detalladas a continuación requieren Autorización Previa de la autoridad señalada por Ley, las mismas que deberán ser emitidas por autoridad competente dentro de los cinco días de presentada la solicitud. Las solicitudes de autorización previa se deberán efectuar ante las entidades que se mencionan a continuación:”*** (...) (las negrillas son añadidas).

***“G) Del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación: 1. Substancias, productos o mercancías que causen o amenacen causar efectos nocivos en la salud humana o medio ambiente o sustancias agotadoras de la capa de ozono.”***

***“La presentación de autorización previa será exigible del ejemplar válido para efecto del despacho aduanero dentro del plazo de su vigencia, en ningún caso modificará los plazos previstos para cada operación aduanera, excepto cuando existan razones justificadas para ampliación del plazo por parte de la autoridad competente. El ingreso de mercancías anteriormente señaladas que no cumplan este requisito, será sancionado con el comiso de las mismas por parte de la administración aduanera y su destino o su destrucción, se determinará mediante resolución expresa del Ministerio correspondiente, conforme a disposiciones legales vigentes.”*** (Las negrillas son añadidas).



Por su parte, el artículo 111 del Decreto Supremo N° 25870, en su inciso k), determina: **"El despachante de aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera: (...) k) Certificados o autorizaciones previas, original."** (Las negrillas son añadidas).

Adicionalmente, la Resolución Ministerial N° 523 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de 7 de diciembre de 2009, en su artículo 1, dispone: **"Dar vigencia a partir del 1° de enero de 2010, al Arancel Aduanero de Importaciones de Bolivia 2010 que en Anexo I forma parte integrante de la Presente Resolución, incorporando el Capítulo 98 creado con el fin de identificar las mercancías sujetas a tratamiento especial.** Asimismo, en su artículo sexto, **"...Incluir en el documento del Arancel Aduanero de Importaciones, información básica sobre Autorizaciones Previas y Certificados (Anexo IV).** (Las negrillas son añadidas).

Por lo señalado en el apartado anterior, se verifica que el anexo 4 a que se hace referencia, determina que se requerirá autorización previa del Instituto Boliviano de Ciencia y Tecnología Nuclear (IBTEN), para la importación de elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos, sobre la base de lo que dispone el Decreto Supremo N° 24483 de 20 de enero de 1997, que aprueba la reglamentación de la Ley de Protección y Seguridad Radiológica y reconoce al IBTEN.

De acuerdo con las normas glosadas, que deben ser interpretadas en conjunto y no aisladas como pretende la empresa demandante, todas ellas son anteriores a la presentación de la Declaración Única de Importación C-14320, que es de 5 de agosto de 2010, por lo que Hansa Ltda., en mérito a su amplia experiencia en comercio exterior, se encontraba en conocimiento de dicha normativa; la que por otra parte es de inexcusable cumplimiento no solamente por sus implicaciones comerciales, tributarias y fiscales, sino porque se trata de la importación de equipos e insumos que pueden comprometer la salud de la población.

Continuando con el análisis y en relación con la prueba considerada fundamental por la empresa demandante, constituida por el Acta de Inspección Ocular de 3 de marzo de 2011 (fojas 332 a 334 del expediente administrativo,

segundo cuerpo), el Sr. Alfredo Oroza, presentado como trabajador de Hansa Ltda., manifestó en relación con los equipos importados:

*"...se advierte que la misma se encuentra protegida con material plástico que para su puesta en funcionamiento ha de necesitar las conexiones eléctricas y en el lugar adecuado, de modo que mucho no se ha de poder ver en este momento si funciona o no funciona y en que (sic) momento irradia o no irradia las emisiones radiactivas o ionizantes, de modo que solo vamos a establecer mediante las placas fotográficas la marca y el volumen de esta máquina que desconozco como (sic) se llama la máquina..." (...).*

*"Para que este equipo emita radiación, necesita estar debidamente conectado habilitar un programa y que el operador haga el disparo, si no estan (sic) dadas esas condiciones el equipo en ningún momento emite radiación."*

En relación con lo anteriormente descrito, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, al emitir la Resolución ARIT-SCZ/RA 0027/2017 de 19 de enero, consideró la inspección ocular solicitada por Hansa Ltda. y a fojas 23 de la misma (fojas 621 del expediente administrativo; cuarto cuerpo), expresó: *"...efectivamente la parte recurrente solicitó ésta inspección ocular a efecto de demostrar que estas maquinarias no emiten gas o elementos radiactivos o ionizantes, misma que respaldaría a la prueba presentada y descrita anteriormente (...) no fueron respaldados con prueba presentada dentro del plazo establecido por Ley."*

Por la nota de fojas 316 del expediente administrativo, segundo cuerpo, Hansa Ltda. manifestó que el objetivo de la inspección ocular solicitada, se encontraba orientado a *"...demostrar que los equipos no son radiactivos y por consiguiente no dañino a la salud."*(Sic).

La Resolución AGIT-RJ 0434/2017, de 21 de abril por otra parte, en el sub numeral xix de su fundamentación jurídica, respecto de la inspección ocular, señaló: *"...si bien, van a respaldar la posición de la Empresa recurrente respecto a que se encuentran desconectados y en esa situación no emiten radiación ionizante que afecte al medio ambiente y/o a la salud humana; sin embargo, de ninguna manera desvirtúan los cargos de la Administración Aduanera..."*

La relación precedente es una muestra clara que en la fase recursiva, tanto en alzada como en recurso jerárquico, se valoró la prueba presentada por Hansa Ltda. y que específicamente se valoró la inspección ocular solicitada,



pero es evidente que lo expresado por el trabajador de dicha empresa, Alfredo Oroza, no contribuyó al objetivo de la inspección solicitada por la empresa demandante, que según señaló, con ella pretendía "...demostrar que los equipos no son radiactivos y por consiguiente no dañino a la salud."

Sin embargo de lo anterior, no se debe perder de vista, como se detallará más adelante, que la inspección ocular, no enerva el hecho que Hansa Ltda. incumplió su deber de obtener una autorización de importación de los equipos, previa a su embarque en origen.

En consecuencia, por la normativa glosada y el análisis del desarrollo del proceso en sede administrativa, se concluye que Hansa Ltda. no cumplió con la obtención de autorización previa para la importación de los equipos de diagnóstico por imagen, como tampoco probó en la audiencia de inspección ocular, que los mismos no produzcan radiación ionizante, constituyéndose la inspección ocular, en una simple visión superficial de los equipos, que cuando más, demostró su existencia física.

Respecto del argumento expresado por la demandante en sentido que ante la no existencia de norma para exigir el cumplimiento de un requisito previo al embarque, se pretende ahora la aplicación del Decreto Supremo N° 27421, que crea el Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Agotadoras del Ozono – SILICSAO, que no tiene relación alguna con los equipos que les fueron confiscados, es necesario precisar que se trata de una norma que fue invocada por Hansa Ltda. en el recurso jerárquico que fue el que dio lugar a la emisión de la resolución ahora impugnada, pero que no fue interpretada y menos aplicada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Es evidente que en la resolución pronunciada en alzada, se hizo mención al Decreto Supremo 27421 de 26 de marzo de 2004, que modificó el artículo 18 del Decreto Supremo N° 25870, Reglamentario de la Ley General de Aduanas; sin embargo, se trata de una norma vigente al momento de haberse realizado la importación de los equipos que dieron lugar al desarrollo del presente proceso; es decir, que se encontraba vigente al momento de internación de los equipos que importó Hansa Ltda. a Bolivia, por lo que no existe razón para no aplicar dicha norma, en su caso.

**IV.2.** En relación con la referencia que efectuó el demandante a la Ley de Protección de Seguridad Radiológica, citando el Decreto Supremo N° 24483 de 29 de enero de 1997, es importante destacar lo siguiente:

El artículo 4 del Reglamento N° 3, indica: "**Se otorgarán autorizaciones para la realización de operaciones necesarias para el uso o aplicación de radiaciones ionizantes, como por ejemplo importación o venta de radioisótopos o de equipos generadores de radiaciones ionizantes, transporte de materiales radiactivos...**" (Las negrillas son añadidas).

Del mismo modo, el artículo 1° del Reglamento N° 5, establece: "**El transporte de material radiactivo, se debe realizar de acuerdo con las disposiciones específicas que indique la Autoridad Nacional Competente.**" (Las negrillas son añadidas).

El artículo 8 del mismo reglamento a su vez señala: "**En caso de importación el consignatario deberá asegurarse que el remitente cumpla con los reglamentos internacionales de transporte de material radiactivo y que además cumpla con las normas específicas nacionales para este tipo de material.**" (Las negrillas son añadidas).

Respecto de las normas reglamentarias citadas, no se debe olvidar que el Decreto Supremo N° 24483 de 29 de enero de 1997, en su artículo 2, "...reconoce al **Instituto Boliviano de Ciencia y Tecnología Nuclear** como la **Autoridad Nacional Competente** encargada de hacer cumplir la "**Ley de Protección y Seguridad Radiológica** y su respectiva reglamentación." (Las negrillas son añadidas).

De acuerdo con la relación desarrollada precedentemente, se trata de normas cuya vigencia data de 29 de enero de 1997, cuando se promulgó el Decreto Supremo N° 24483. En este sentido, si Hansa Ltda. tiene entre sus actividades la importación de equipos de uso médico que producen radiación ionizante, se encontraba y se encuentra obligada a asumir conocimiento de la normativa que reglamenta la importación, transporte y comercialización de este tipo de equipos, materiales, insumos, etc., que si bien en su uso médico son útiles para la salud humana, es de suma importancia el cuidado y precaución en su manejo, pues si éste no es el adecuado, pueden resultar nocivos para el medio ambiente y la salud de las personas.





En suma, la normativa reglamentaria glosada, muestra indiscutiblemente que la Autoridad Nacional Competente en el manejo de todo lo que constituyen elementos, equipos, materiales, etc. que produzcan efectos radiactivos o ionizantes, es el Instituto Boliviano de Ciencia y Tecnología Nuclear, ante quien Hansa Ltda. en el presente caso, debió tramitar una autorización previa a la importación de los equipos que constituyen el motivo del presente proceso.

IV.3. En cuanto al hecho que se dictó la Sentencia N° 49/2016, declarando probada la demanda; que por tanto la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de Santa Cruz, como la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), carecen de competencia para emitir nueva resolución en un proceso concluido y ejecutoriado; que la única posibilidad de retrotraer los procesos, es la anulación de obrados, lo que en el caso de la Sentencia N° 49/2016, no sucedió; que la Sentencia N° 49/2016, no dispone que deban pronunciarse nuevas resoluciones; y que en consecuencia, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0027/2017 de 19 de enero y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0434/2017 de 21 de abril de 2017, procesándose la excepción de cosa juzgada, es oportuno precisar:

Lo que Hansa Ltda. demandó al impugnar la Resolución AGIT-RJ 395/2011 de 4 de julio, fue la revocatoria de dicha resolución y que en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS 56/2010 de 16 de noviembre.

La sentencia que resolvió la impugnación señalada, es la N° 49/2016, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de 15 de febrero, en la que se señaló con total claridad que *"...la falta de valoración reclamada en éste proceso Contencioso Administrativo, (fs. 320 a 334 del Anexo 2 de antecedentes administrativos), consistente en una Inspección ocular in situ, en la cual participó el Director ejecutivo de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, un representante de la empresa Hansa Ltda. y también presentó una certificación del IBTEN (fs. 340 del del Anexo 2 de antecedentes administrativos)..."*

La parte resolutive de la Sentencia N° 49/2016, textualmente señala: *"...deja sin efecto tanto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0395/2011 de 4 de julio de 2011, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria – AGIT como la Resolución de Recurso de Alzada*

**ARIT-SCZ/RA 0097/2011**, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, **debiendo esta última autoridad, pronunciarse respecto a la prueba producida por HANSA Ltda. en resguardo al derecho al debido proceso.**” (Las negrillas son añadidas).

Queda claro en consecuencia, que la razón por la que se declaró probada la demanda, es que en síntesis, la Autoridad de Impugnación Tributaria, en la fase recursiva en sede administrativa, no valoró la inspección ocular solicitada por Hansa Ltda., por lo cual dejó sin efecto las Resoluciones AGIT-RJ 0395/2011 y ARIT-SCZ/RA 0097/2011, pronunciadas en recurso de jerárquico y en recurso de alzada respectivamente, señalando con total precisión, debiendo esta última autoridad, es decir, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, pronunciarse respecto a la prueba producida (inspección ocular), siendo la única forma de pronunciarse al respecto, la emisión de una nueva resolución, en la que se haga la valoración extrañada.

Por lo anterior, el pretender que la argucia intentada por Hansa Ltda. significa que se declaró probada la demanda y en consecuencia quedó sin efecto el proceso sancionatorio, no tiene ningún sustento legal.

Tal como se ordenó en la Sentencia N° 49/2016, se recondujo el proceso, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz pronunció la Resolución ARIT-SCZ/RA 0027/2017 de 19 de enero, la que fue impugnada por Hansa Ltda., en virtud de lo cual, la Autoridad General de Impugnación Tributaria pronunció la Resolución AGIT-RJ 0434/2017 de 21 de abril de 2017, que fue impugnada a través de la demanda contenciosa administrativa en estudio.

Cumplida la Sentencia N° 49/2016 y pronunciadas las resoluciones de alzada y jerárquica señaladas en el acápite anterior, tal como se fundamentó al resolver el punto IV.1. de la presente resolución, se efectuó la valoración de la inspección ocular.

En cuanto a la literal de fojas 340 del expediente administrativo (segundo cuerpo), si bien es evidente que el Instituto Boliviano de Ciencia y Tecnología Nuclear (IBTEN), el 3 de marzo de 2011, certificó respecto de los equipos importados por HANSA Ltda. que “...de acuerdo a la revisión técnica ninguno emite radiación ionizante”, no es menos cierto que la existencia de esa certificación, no libera a la empresa importadora, de la obligación que tenía de



obtener una autorización previa al embarque de los equipos en su origen; autorización que precisamente debió obtenerla del IBTEN.

Se trata en este caso de una irregularidad en que incurrió Hansa Ltda., que a efectos aduaneros, no se desvirtúa con una certificación que aun cuando fue emitida por la Autoridad Nacional Competente al efecto, la emitió en honor a la verdad, cuando los equipos se encontraban en Bolivia; pero ese hecho no libera de responsabilidad a Hansa Ltda. en cuanto hace al proceso de importación de los equipos.

Finalmente, en referencia a lo manifestado por la empresa demandante en sentido que deberá procesarse la excepción de cosa juzgada, cabe considerar que las excepciones, son mecanismos de defensa de los que se puede valer el demandado dentro de un proceso. En el caso presente, Hansa Ltda. es demandante, por lo que no corresponde mayor consideración al respecto.

IV.4. Sobre el hecho que la Autoridad de Impugnación Tributaria fue notificada con la Sentencia N° 49/2016, el 27 de octubre de 2016 y que de acuerdo con el párrafo III del artículo 210 de la Ley N° 3092, se venció abundantemente el plazo para dictar nueva resolución, por lo que la resolución jerárquica ahora impugnada, fue emitida sin competencia, por vencimiento de plazos, corresponde expresar lo siguiente:

El párrafo III del artículo 210 de la Ley N° 3092, indica: "Los Superintendentes Tributarios dictarán resolución dentro del plazo de cuarenta (40) días siguientes a la conclusión del periodo de prueba, prorrogables por una sola vez por el mismo término."

De la revisión del expediente, se establece que de acuerdo con la providencia de fojas 594 del expediente administrativo, tercer cuerpo, a efecto del cumplimiento de la Sentencia N° 49/2016, se remitió el expediente a la Autoridad Regional de impugnación Tributaria de Santa Cruz, el 8 de diciembre de 2016; se notificó con la referida sentencia a **Michaele Fabiana Vargas Guzmán** en representación de la Autoridad Regional de impugnación Tributaria de Santa Cruz, en la ciudad de La Paz, el 14 de diciembre de 2016 (fojas 592 del expediente administrativo, tercer cuerpo) y se radicó el expediente en la ciudad de Santa Cruz, el 12 de diciembre de 2016, emitiéndose la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0027/2017 el 19 de enero de 2017.

En consecuencia, no es evidente lo manifestado por el demandante al señalar que la Sentencia N° 49/2016 hubiera sido notificada el 27 de octubre de 2016. La resolución de alzada fue pronunciada después de 38 días de radicado el expediente en las oficinas de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

**IV.5.** En relación con el argumento de existir cosa juzgada y que tanto la Autoridad Regional como la Autoridad General de Impugnación Tributaria, violan la Sentencia N° 49/2016 al no tener competencia para emitir una nueva resolución, corresponde señalar:

Al fundamentar el punto **IV.3.** de la presente resolución, se desarrolló la explicación acerca del contenido de la parte resolutive de la Sentencia N° 49/2016, quedando claro que lo que se ordenó fue que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, pronuncie una nueva resolución tomando en cuenta y valorando la prueba constituida por la inspección ocular solicitada por Hansa Ltda., que es lo que en los hechos sucedió.

Respecto de lo anterior, queda una interrogante. Si según Hansa Ltda. la Sentencia N° 49/2016 estaba ejecutoriada por qué, al haberse notificado con la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0027/2017 de 19 de enero, la impugnó mediante recurso jerárquico, dejó que el mismo sea resuelto a través de la Resolución AGIT-RJ 0434/2017 de 21 de abril de 2017, para interponer demanda contenciosa administrativa contra ésta, y recién en ese momento pretender que no correspondía la emisión de las resoluciones administrativas que había impugnado.

Es evidente que el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sentencia N° 49/2016, expresó que no fue compulsada la prueba constituida por la inspección ocular solicitada por Hansa Ltda., ordenando precisamente por eso, en resguardo del derecho al debido proceso, que se reconduzca el procedimiento, que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz dicte una nueva resolución, que es lo que se hizo, habiendo impugnado Hansa Ltda. esa resolución a través de un recurso jerárquico, que derivó en la demanda contenciosa administrativa en estudio, habiendo la Autoridad de Impugnación Tributaria, dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia tantas veces referida; y siendo que la inspección ocular tenía como objetivo justamente determinar qué tipo de material se importó y que es eso lo que se debió cumplir a efecto de lograr la verdad material, Hansa Ltda. no cumplió,



porque como ya fue señalado líneas arriba, el técnico que acudió a la inspección en representación de la empresa demandante, no supo explicar de qué se trataba, ni cómo funcionaban los equipos y ni siquiera supo decir cómo se llamaban los equipos en cuestión.

Adicionalmente, también ya se fundamentó y se explicó abundantemente, que Hansa Ltda. en virtud de las normas que fueron glosadas en el desarrollo de la presente resolución, por el tipo de equipos a importar, debió obtener una autorización previa al embarque de los mismos en su origen; si no lo hizo, incurrió en una vulneración de normas aduaneras, que no es posible enervar posteriormente cuando la falta ya se cometió.

Respecto de lo expresado por el demandante en sentido que no corresponde la explicación esgrimida en la resolución de alzada, en cuanto a que los argumentos realizados en la inspección ocular no fueron respaldados con prueba presentada dentro del plazo de ley; que la inspección ocular es un medio de prueba independiente de la prueba documental; que sería un absurdo instalar una audiencia de inspección ocular, para verificar prueba documental, pero que afortunadamente la Autoridad General de Impugnación Tributaria, expresó en la resolución que se impugna, que *"...se encuentran desconectados y en esa situación no emiten radiación ionizante que afecte al medio ambiente y/o a la salud humana"*, cabe considerar:

El acto que se impugna a través de una demanda contenciosa administrativa, es la resolución jerárquica, es decir, aquella con la que se agotó la vía administrativa, y en la que evidentemente se señaló que si bien la inspección ocular y la certificación del IBTEN presentada por Hansa Ltda. *"...van a respaldar la posición de la Empresa recurrente respecto a que se encuentran desconectados y en esa situación no emiten radiación ionizante que afecte al medioambiente y/o a la salud humana..."* no es menos cierto que *"...de ninguna manera desvirtúan los cargos de la Administración Aduanera, que se originaron por el hecho de haber sometido a Despacho Aduanero de Importación para el consumo la DUI C-14320 sin la documentación e infringiendo los requisitos esenciales señalados en las normas aduaneras, revistos en los artículos 111, Inciso k) y 118 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870..."*

Lo manifestado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la resolución jerárquica impugnada, concluye con otros términos, lo que

fue expresado líneas arriba en la presente resolución, indicando que aun cuando el Instituto Boliviano de Ciencia y Tecnología Nuclear (IBTEN), hubiera certificado que los equipos importados no emiten radiación ionizante, ello no enerva el incumplimiento en que incurrió Hansa Ltda. al no haber obtenido la autorización previa para la importación de los equipos.

Debe quedar absolutamente claro, que cuando el Tribunal Supremo de Justicia declaró probada la demanda, a través de la Sentencia N° 49/2016, señaló con total precisión que la autoridad administrativa debió valorar la inspección ocular solicitada por Hansa Ltda., pero no lo hizo, debiendo pronunciarse al respecto a través de una nueva resolución, en resguardo del debido proceso.

Lo anterior, de ninguna manera significa que el Tribunal Supremo de Justicia hubiera fallado sobre el fondo de la *litis*; simplemente declaró probada la pretensión o el argumento de Hansa Ltda. en sentido que ese acto procesal en sede administrativa, no fue valorado al emitir las resoluciones de alzada y jerárquica a su turno.

Finalmente, el hecho que se hubiera ordenado a través de la Sentencia N° 49/2016 que se efectúe la valoración de la audiencia de inspección ocular, tampoco supone a priori, como pretende ahora el demandante, que ello justifica la actuación y el incumplimiento en que incurrió Hansa Ltda. al no obtener la autorización previa a la importación. Se recondujo el proceso, se realizó la valoración demandada y luego del análisis y estudio del proceso, a través de la presente resolución, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, actuó correctamente al confirmar la resolución pronunciada en alzada.

#### **IV.6. Conclusiones**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 0434/2017 de 21 de abril, confirmando la resolución pronunciada en alzada ARIT-SCZ/RA 0027/2017 de 19 de enero, que a su vez confirmó la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS 56/2010 de 16 de noviembre, hubiera incurrido en las



vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el numeral III.9. de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Lo que Hansa Ltda. impugnó a través de la presente demanda y puso en tela de juicio, fue el supuesto incumplimiento por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los términos en que se pronunció la Sentencia N° 49/2016, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la que según su afirmación adquirió la calidad de cosa juzgada, por lo que dicha autoridad administrativa, al pronunciarse nuevamente a través de la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0027/2017 de 19 de enero y de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0434/2017 de 21 de abril, actuó sin competencia; que por otra parte, no es necesaria la autorización previa al embarque en tratándose de equipos, como los que dieron lugar al desarrollo del presente proceso; además, que se pronunció la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0027/2017 de 19 de enero, sin competencia por vencimiento del plazo previsto por el párrafo III del artículo 210 de la Ley N° 3092

Por lo anterior, de acuerdo con la argumentación desarrollada y los fundamentos expuestos, sobre la base de la normativa que rige la materia, así como de las propias expresiones y afirmaciones invocadas por el demandante, se estableció que las vulneraciones acusadas, no son ciertas.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0434/2017 de 21 de abril, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

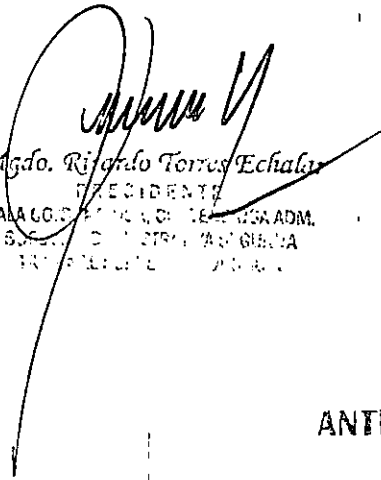
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2 y en el artículo 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, así como en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 42 a 56 y vuelta, interpuesta por Patricio Guillermo

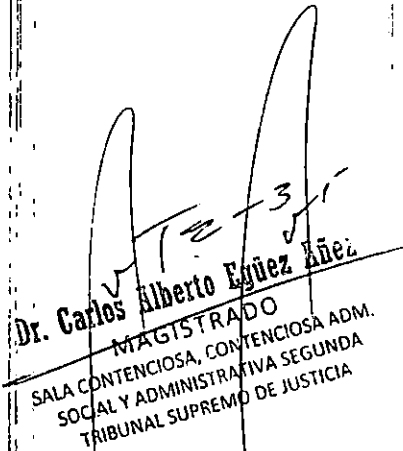
Kyllmann Diekellmann, en representación legal de la Sociedad Comercial e Industrial Hansa Ltda., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0434/2017 de 21 de abril, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar.**

  
Magdo. Ricardo Torres Echalar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Carlos Alberto Eguez Añez  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

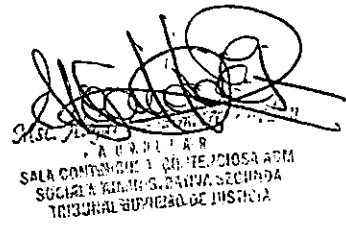
ANTE MI:

  
Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

05-08-20

Libro Tomos de...

  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



4

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 189/2017**

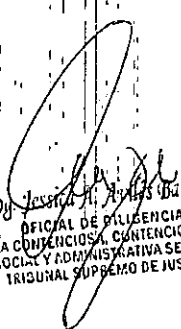
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:45** minutos del día **LUNES 14** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.  
Notifique a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE DANÉY DAVID VALDIVIA CORIA**

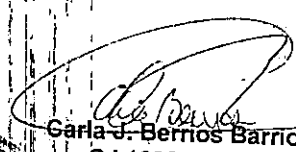
Con **SENTENCIA N° 189/2020**, de fecha **05 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abog. Jessica M. Armas Baldivieso  
OFICIAL DE CILIASCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



  
Carla J. Bernos Barrios.  
C.I 10387359 Ch.